

Libro:

Organismo:

RES DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS 13/02/1984 74

Artículo:

Listado de
Modificaciones

MANUAL DE ZONAS FRANCAS

ANEXO Nº 8

REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS VEHICULOS AUTOMOVILES PARA SU IMPORTACION DESDE ZONA FRANCA A SU ZONA FRANCA DE EXTENSION

1. Puede importarse desde Zona Franca a su Zona Franca de Extensión, toda clase de vehículos automotrices, sean nuevos o usados. 2. No obstante lo anterior, el valor FOB de los automóviles y stations wagons que se importen no podrá exceder del valor FOB máximo en dólares fijado anualmente a vehículos motorizados para los efectos de la aplicación de lo contemplado en los incisos 12 y 23 del artículo 35 de la Ley Nº 13.039, excluidos accesorios opcionales hasta por el valor en dólares fijado de igual forma para dicha mercancía en esa disposición. El tope del valor FOB mencionado precedentemente no regirá respecto de aquellos vehículos similares a stations wagons, tales como Suburbanos, Blazer, Bronco, Kleinbus, Kombi Bus. 3. De acuerdo a lo señalado en el numeral anterior, los automóviles y stations wagons que se importen de Zona Franca a su Zona Franca de Extensión, deben cumplir con los siguientes requisitos: 3.1 El valor FOB de los vehículos no podrá exceder de US\$ 9.513,00 y los accesorios opcionales no podrán exceder en valor FOB del 15% sobre dicho monto. 3.2 En caso que el automóvil o stations wagons se presente equipado con accesorios opcionales cuyo monto supere la cifra de 1.426,95 se imputará el exceso del valor de dichos elementos al costo del vehículo, en la medida en que éste tenga un precio FOB inferior a US\$ 9.513,00 y que en conjunto vehículo accesorios no excedan de US\$ 10.939,95 FOB. 4. Para los efectos de la aplicación de la franquicia, el valor FOB expresado en dólares de los Estados Unidos de América se determinará de acuerdo a las siguientes normas: 4.1 Tratándose de vehículos nuevos o usados, a partir de los precios de las listas emitidas por la Dirección Nacional de Aduanas: a) Que se encuentren vigentes en el mes de Enero del año del modelo; b) Que se encuentren vigentes a la fecha de la factura de fábrica, si estas últimas listas resulten más favorables. 4.2 Tratándose de automóviles nuevos que correspondan a modelo del año siguiente, su valor FOB se fijará conforme a las listas de precios de ese modelo nuevo que rija a la fecha de la factura de fábrica; o, en base a Certificado emitido por la Sección Valoración de la Dirección Nacional de Aduanas. 4.3 Si los valores consignados en las listas de precios no están expresados en dólares, se convertirán a dicha moneda de acuerdo a las paridades señaladas en las Tablas de Cotizaciones mensuales que aparecen publicadas en el Boletín del Banco Central de Chile y que se encontraban vigentes a Enero del año del modelo o que correspondan al mes de la fecha de factura, respectivamente. 5. Los vehículos motorizados terrestres que se importen desde Zona Franca a su Zona Franca de Extensión, estarán afectos al impuesto establecido por el Art. 43 bis D.L. Nº 825/74.

11. FIRMA USUARIO O REPRESENTANTE LEGAL

El usuario o la persona autorizada deberá suscribir el Informe de Documentos Emitidos y consignar su Rol Unico Tributario.